

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 03/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2011 00159	Abreviado	MARLENE RICO FLORIDO	LAURA OTILIA VARELA	Auto decide recurso REVOCAR EL AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022. SECRETARIA REMITA DESPACHO COMISORIO A LA ALCALDIA LOCAL	02/03/2023	1
1100140 03 029 2015 01060	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS MARIO HENAO POSADA	Auto pone en conocimiento	02/03/2023	1
1100140 03 029 2016 00680	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN	JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ	Auto nombra Curador	02/03/2023	1
1100140 03 029 2016 00686	Ejecutivo Singular	ACTIVACOOP	RUBY ANDREA SANCHEZ MORALES	Auto pone en conocimiento	02/03/2023	1
1100140 03 029 2016 01020	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION CON SIGLA FONSEGURIDAD	KENNY YOUSEF ARIZA ZAMBRANO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	02/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00407	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve adición providencia ADICION SENTENCIA	02/03/2023	1
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 A.M., DEL 10 DE MAYO DE 2023	02/03/2023	1
1100140 03 029 2017 01050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA.	Agreguese a autos SE REQUEIRE POR SGEUNDA VEZ A LA EJECUTANTE	02/03/2023	1
1100140 03 029 2018 00825	Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 EJECUTIVO DENTRO DEL MONITORIO	02/03/2023	2
1100140 03 029 2018 01002	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto resuelve Solicitud	02/03/2023	3
1100140 03 029 2019 00023	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO VALBUENA DIAZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00159	Verbal	GLORIA LUCY MORALES SIERRA	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV - ONG S	Auto pone en conocimiento	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR	Auto aprueba liquidación	02/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR	Auto pone en conocimiento RECHAZA OBJSECIÓN A LA LIQUIDACION CREDITO	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00303	Ejecutivo Singular	COOP. JURIDICA DE COLOMBIA	RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ	Auto modifica liquidación de crédito ELABORESE UN INFORME DE TITULOS	02/03/2023	
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto pone en conocimiento	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00571	Verbal	LUZ MARINA MORENO MORENO	OSCAR RODRIGUEZ MORENO	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ A LA OFICINA DE REGISTRO	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia A LAS 10:30 A.M, DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2023	02/03/2023	
1100140 03 029 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Agreguese a autos	02/03/2023	
1100140 03 029 2019 00674	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	02/03/2023	2
1100140 03 029 2019 00685	Verbal	JERSOL COCA PEÑA	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA CONTESTACION CURADOR	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00795	Verbal	DERLY MARITZA RODRIGUEZ	INVERSIONES CALEP S.A.S.	Auto pone en conocimiento	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00894	Verbal	DORA ROCIO MAYORGA CALDERON	VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 A.M., DEL 30 DE MAYO DE 2023	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/03/2023	1
1100140 03 029 2019 00993	Sucesión	LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)	LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D)	Auto pone en conocimiento APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICION	02/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMENZA BELTRAN BELLO	SIMON ABELLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia A LAS 9:00 A.M., DEL 6 DE JUNIO DE 2023.	02/03/2023	
1100140 03 029 2020 00154	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto requiere A BANCOLOMBIA	02/03/2023	1
1100140 03 029 2020 00154	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA URREA GORDILLO	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	02/03/2023	2
1100140 03 077 2018 00636	Sucesión	CARLOS EVARISTO GOMEZ	CARLOS EVARISTO GOMEZ	Auto pone en conocimiento SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ART. 110 DEL C.G.P.	02/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PIALR VELEZ R
SECRETARIO

527

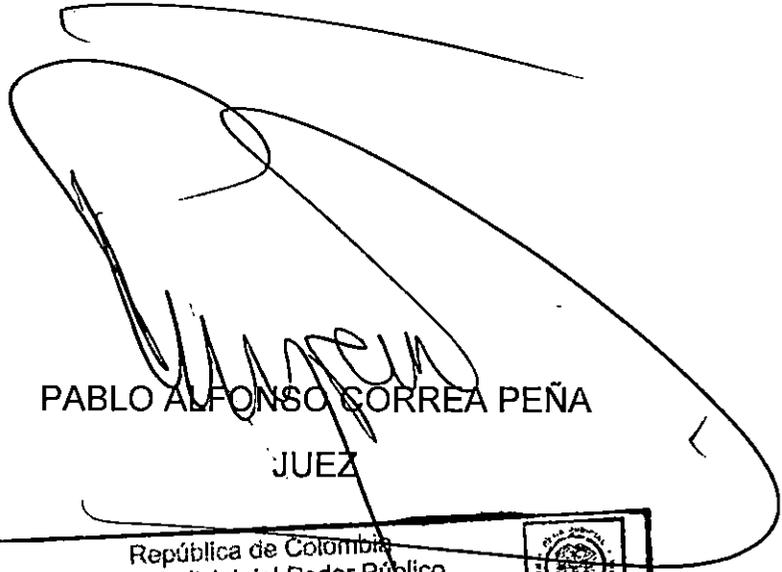
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2011-00159

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
- 3.- Desglósesse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

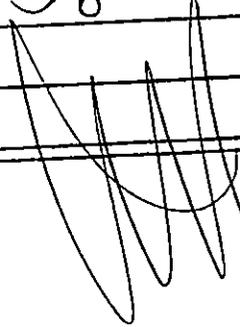
Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 58
de esta misma fecha:
Secretario (a):




JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

2011-0916

Para resolver la petición que eleva el apoderado de la demandante se hace preciso hacer las estas breves consideraciones.

en cuanto al recurso de reposición presentado en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso que se sustenta en que, este proceso no culminó con la sentencia, dado que es un declarativo y no uno de ejecución, sumado a que, dice, la demora se ha presentado frente a la diligencia de entrega programada por la Alcaldía Local y un Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sin que sea preciso ahondar en extensas consideraciones, el auto recurrido será revocado, pues la razón acompaña al recurrente, en cuanto que, ha de surtirse la entrega del inmueble objeto de arrendamiento, que dígase de paso, en unas oportunidades no se adelantó ante la ausencia del interesado según se ve a foliatura (folios 602 y 603.).

Así las cosas, al no darse los presupuestos del Art. 317 del Código General del Proceso, dado que la inactividad del expediente radica en el trámite ante la Alcaldía Local de San Cristóbal, que no depende, en alguna medida del apoderado recurrente, será revocado el auto y dispondrá el envío de la comisión a la autoridad administrativa local para lo de su cargo.

Por lo anterior se RESUELVE.

1. Revocar el auto del 28 de julio de 2022, según lo brevemente considerado.
2. La secretaría remita a la Alcaldía Local de San Cristóbal, el despacho comisorio, dado que esta entidad ya asumió el conocimiento el trámite de entrega dispuesta por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

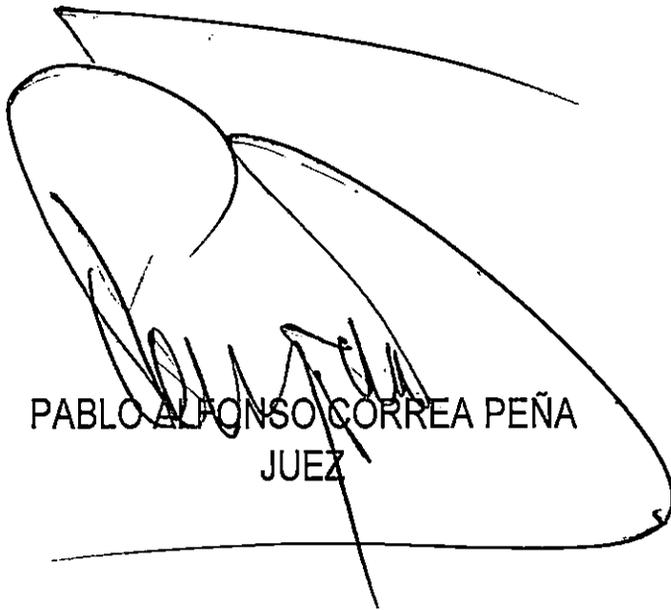
1025

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2015-01060

La memorialista, de cumplimiento al auto de fecha 23 de agosto del 2022

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

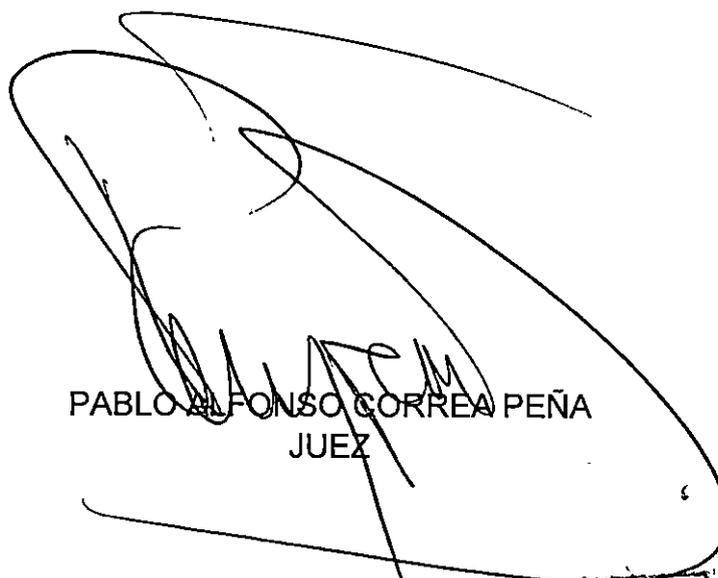
120

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil veintidós (2022).

2015-01060

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación de crédito, la memorialista aclare el motivo por el cual en la liquidación que allegó, el capital para cada periodo es de 2.280.866 siendo que el mandamiento de pagó se libró por el monto de \$1.808.599⁰⁰.

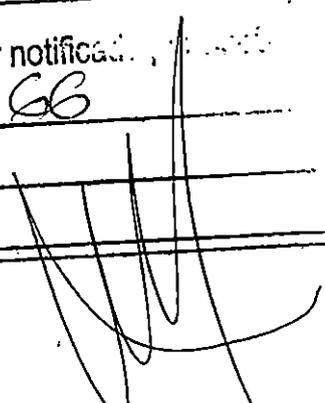
Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 24 AGO 2022

La providencia anterior notificada en Estado No. 66 de esta misma fecha: Secretario (a):



78

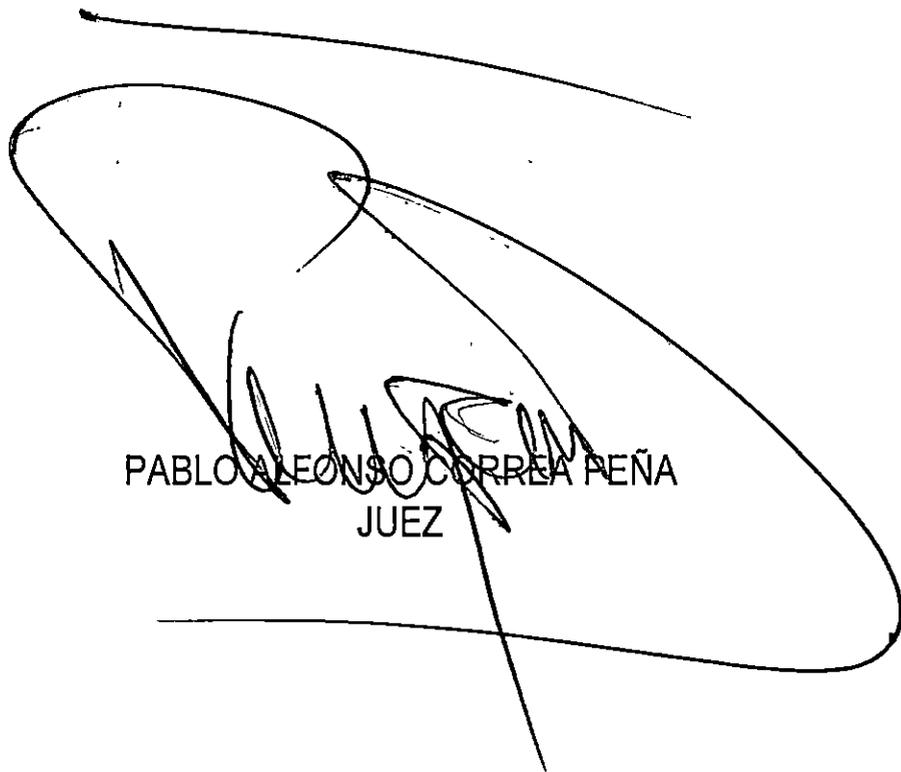
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00680

Emplazado como se encuentra el demandado, JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ se designa Curador Ad Litem, para que lo represente en este proceso. *Dr. Alberto Tovar Tovar*

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RECIBIDO
2023 MAR 02
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

87

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00686

previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista explique el motivo por el cual, en la liquidación de crédito presentada los intereses de mora inician el día 30 de noviembre del 2011 siendo que en el mandamiento de pago hace alusión a que los mismos inician el día 01 de enero del 2014.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2016-01020

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto si a ello hubiere lugar, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación

Estado No. 56

en la misma fecha:

Fecha (-):



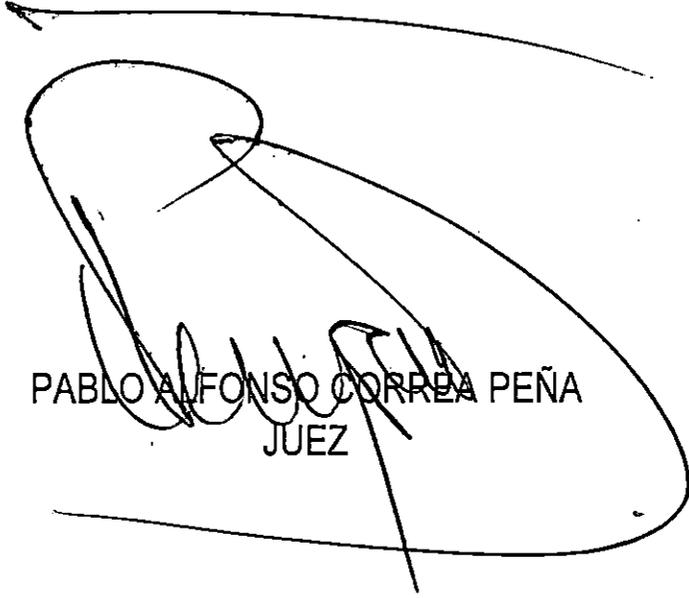
70

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-01020

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2022

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-00407.

De conformidad con el art 287 del C.G. del P. se adiciona a la sentencia proferida el día 05 de abril de 2022 el área total del predio adquirido en usucapión de la siguiente manera:

El predio se encuentra conformado por un terreno de 58.21 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones se describen a continuación:

LINDEROS ESPECIFICOS:

Por el Norte: Con una extensión de seis punto doce (6.12) metros que colinda con la mejora 4 de la misma manzana.

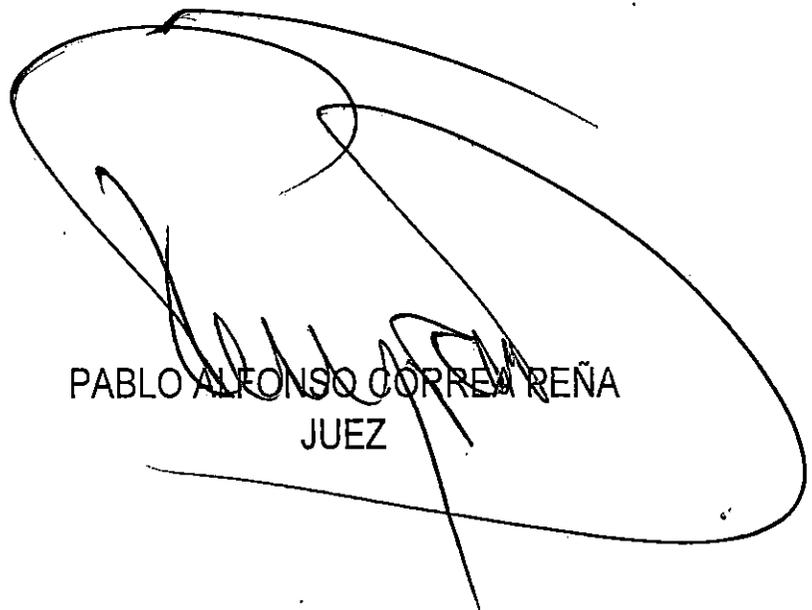
Por el Sur: con una extensión de cinco punto noventa y tres metros que colinda con la av Tintal (AK 89 B).

Por el Oriente: Con una extensión de nueve punto setenta y siete metros colinda con la mejora 5 de la misma manzana.

Por el Occidente: con una extensión de nueve punto cincuenta y cinco metros, colinda con la mejora 7 de la misma manzana.

De conformidad con los planos que se anexan al expediente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-00951

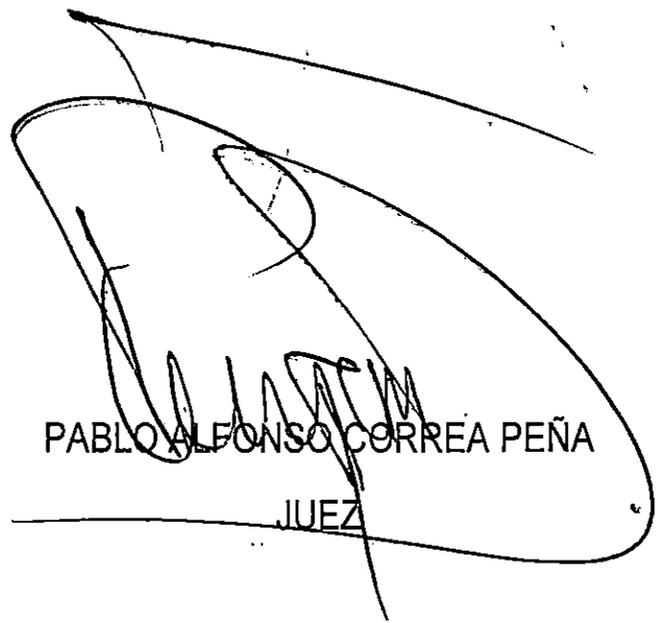
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 09:00 AM, del día 10, del mes de mayo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al edificio de los juzgados HERNANDO MORALES MOLINA, veinte (20) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán asistir personalmente.

Por Secretaría deberá indicarles a las partes del proceso el número de la sala y el procedimiento a seguir para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

187

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 14/09/22 Hora: 0 0 0 9

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	2	2	0	4	4	5
Dpto.	Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año			Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La suscrita Fiscal 420 Seccional adscrita a la Unidad de Fe pública de la Ciudad de Bogotá, hace constar que en esta Fiscalía cursa la investigación radicada bajo el número de la referencia, por el presunto delito de **ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, seguido en contra de **NELBA LEONOR MORLAES QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51599527 y denunciante **HUMBERTO AREVALO ESPINOSA**, identificado con C.C. No. **79122813**, la cual se encuentra en etapa de indagación, con orden a policía judicial con miras a recolectar los elementos materiales pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Dentro de los hechos denunciados, se tiene que la señora NELBA LEONOR MORALES QUEVEDO, quien se identifica con C.C. N° 51.599.527, en calidad de representante legal del Colegio LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LIMITADA, desde el mes de febrero del año 2020, por renuncia que hiciera a este cargo el aquí denunciante Sr. HUMBERTO AREVALO ESPINOSA, el cual venía ejerciendo desde el día 15 de noviembre de 2006, hasta el 19 de febrero de 2020, fecha está en que cedió la representación legal quedando con el 50 por ciento de las acciones, para ese momento dejó la institución al día, en cuanto al pago de parafiscales, prestamos con entidades financieras, pago de sueldos y prestaciones a los empleados entre otros. Desde esta fecha lo único que ha recibido son cobros de los acreedores como son: Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia (BBVA), quienes solicitan ponerse al día con los pagos de los respectivos préstamos adquiridos a nombre del colegio LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LIMITADA, y banco de occidente. La representante legal por negligencia no ha allegado los soportes a estas entidades para que emitan el respectivo paz y salvo, existiendo un mal manejo de los recursos económicos de la institución pues su mala administración expone al colegio LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LIMITADA a todo tipo de procesos de cobro coactivo, por consiguiente, los respectivos embargos en contra de la entidad educativa Además viene atrasándose en el pago de los acreedores, Esta actuación está afectando el patrimonio del señor HUMBERTO AREVALO ESPINOSA, al estar incumpliendo a cabalidad con los deberes propios de sus funciones establecidos en la ley 222 de 1995.

La señora Nelba Leonor Morales Quevedo, identificada con la c.c. No. 51599527, como administradora del colegio con razón social LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LIMITADA, viene negándole la inspección sobre los soportes chontales y estados financieros del colegio aludido, desconociendo con ello que el señor Humberto Arévalo es propietario del 50 por ciento de la empresa, esta revisión es absolutamente necesaria para verificar el destino de los dineros y de los bienes que ingresa a la empresa, llegando a extremos como lo es, presuntamente haber falsificado su firma, haber emitido documentos para notificarse de actos administrativos emanados por la secretaría de Educación y otras entidades

Ahora, con el fin de que el señor Humberto Arévalo, no esté enterado de las diferentes notificaciones ha contestado a los acreedores personales, como medio único de contacto del denunciante el correo electrónico del colegio liceo_tommys@hotmail.com, al cual el señor AREVALO ESPINOSA no tiene acceso, cuando la aquí indiciada NELBA LEONOR MORALES QUEVEDO, cuenta con su número de celular, watsap y correo personal lo mismo que su dirección domiciliaria.

188

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la presente investigación se encuentra en etapa de indagación con orden a policía judicial, sin que a la fecha se haya recibido el informe del investigador de campo, es que solicita al señor Juez 18 Civil Municipal de Ejecución que de considerarlo pertinente se suspenda temporalmente toda actuación de fondo en contra del señor HUMBERTO AREVALO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 79122813, demandado dentro del proceso ejecutivo **11001400305620180093600**, mientras se toman las decisiones de fondo en la presente investigación.

3. Funcionario:

Unidad	Especialidad	Código Fiscal	0	4	2	0
Nombre y apellido del Fiscal:		MARTHA LUCIA MARINO CAMACHO				
Dirección:		Cra 28 A No. 18 A- 67 PISO 1 bloque E			Oficina:	
Departamento:		CUDNINAMARCA		Municipio: BOGOTA		
Teléfono:		Correo electrónico:		martha.marino@fiscalia.gov.co		

Firma,

Martha Lucia Marino Camacho

Radico al PROCESO 11001400302920170105000 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

189

MATEQ. QUINTANILLA <ciber_mateo@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 9:27 AM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j29cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j29cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mi abogado ANDRES SANCHEZ LANCHEROS me indica que debo radicar notificación judicial al proceso juez la denunciada se tiene que someter a lo dispuesto por el ente investigador y especialmente por este denunciante HUMBERTO AREVALO ESPINOSA obligatoriamente.

Denunciante HUMBERTO AREVALO ESPINOSA

Defensor ANDRES SANCHEZ LANCHEROS

Indiciada NELBA MORALES

RE: Radico al PROCESO 11001400302920170105000 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 10:19 AM

Para: Aleida Patricia Nope Vargas <papeleriapanfagas@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1902
20 ENE 2023
OSORIO

De: Aleida Patricia Nope Vargas <papeleriapanfagas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:18 a. m.

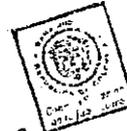
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radico al PROCESO 11001400302920170105000 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Mi abogado ANDRÉS SANCHEZ LANCHEROS me indica que debo radicar notificación judicial al proceso juez, la denunciada se tiene que someter a lo dispuesto por el ente investigador y especialmente por este denunciante HUMBERTO AREVALO ESPINOSA obligatoriamente.

Denunciante HUMBERTO AREVALO ESPINOSA
Defensor ANDRES SANCHEZ LANCHEROS
Indiciada NELBA MORALES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 8 FEB 2023
HOY



Handwritten signature and initials.

191

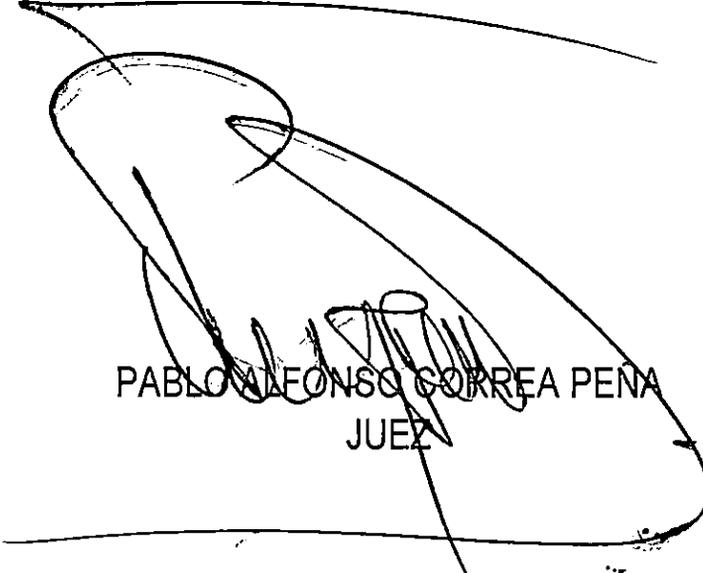
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-01050

Se agrega a los autos la comunicación allegada de la Fiscalía General de la Nación sin pronunciamiento dado que la misma no va dirigida a este Despacho Judicial.

Por otra parte, Se requiere por Segunda vez a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva dar respuesta a la orden impartida mediante el oficio No 3332 de fecha 23 de julio del 2019 a fin de continuar con el trámite procesal

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

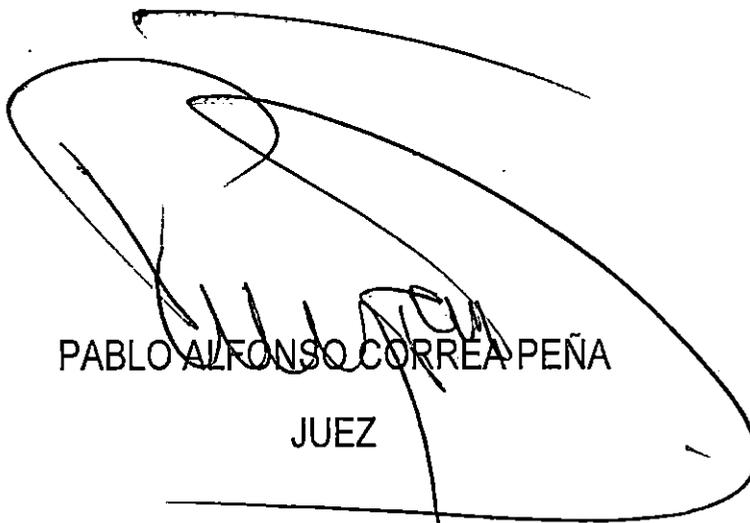
221

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00636

Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. a correr traslado de la adición de la partición, en concordancia con lo referido en el numeral 3 del artículo 518 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00993

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia del proceso ejecutivo dentro del proceso monitorio; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad HOSPITECNICA S.A.S., demandó a I.P.S. ARCA SALUD, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

la demanda, se encontró con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.789.995.00), valor reconocido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de fecha 17 de febrero de 2021 correspondiente a la sumatoria de las facturas relacionadas al interior de la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P. desde el día siguiente a la fecha en se hizo exigible la obligación y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (496.500) M/cte, correspondiente a la liquidación de costas aprobada al interior del proceso monitorio.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

Así mismo el mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º de la ley 2213 del 2022., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

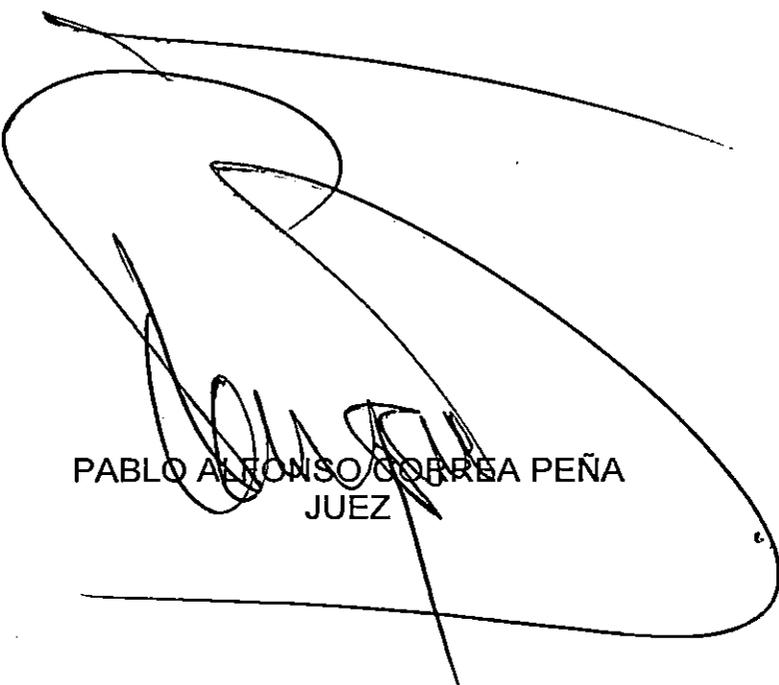
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 450.000-

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,



PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

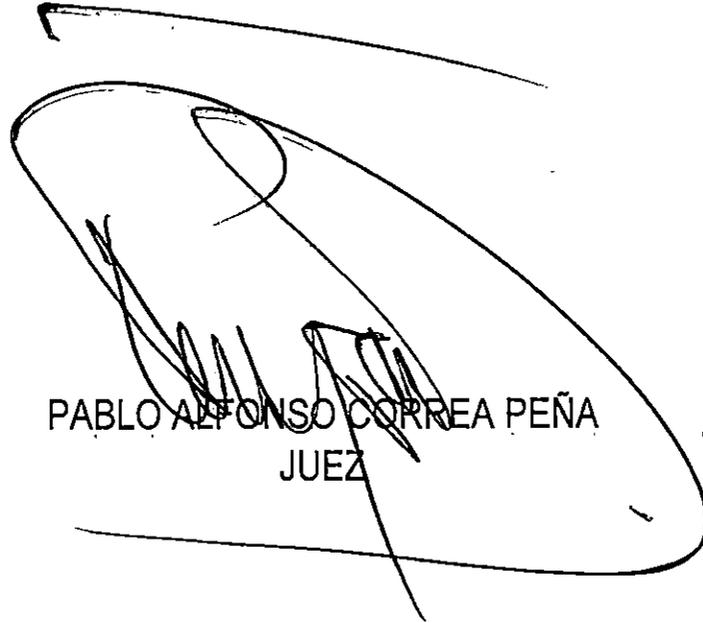
72

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00886

La secretaria de cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 18 de enero de 2023.

CUMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

LA SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO
AL INCISO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023.

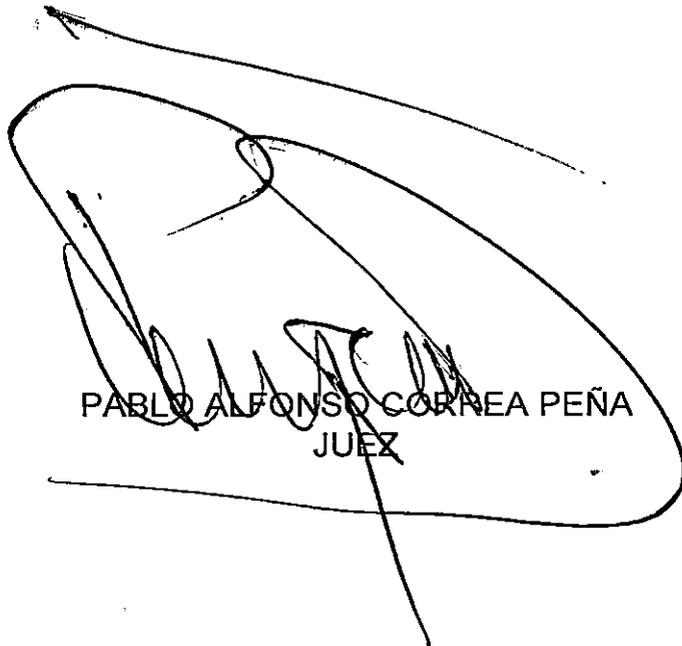
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2018-00886

De acuerdo a la solicitud que antecede, CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

Remítase el expediente digitalizado al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto –vía virtual, para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

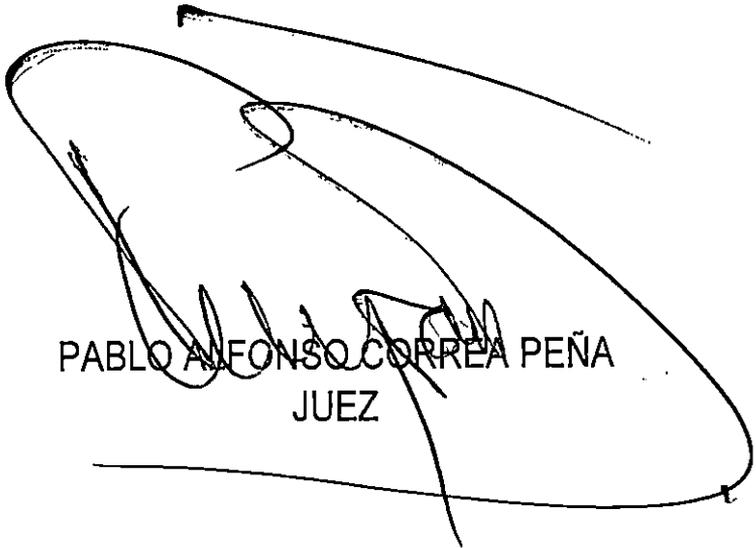
7

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitres (2023).

2018-01002

En atención al escrito que antecede, la entidad demandada deberá allegar sus manifestaciones respectivas a través de su apoderada.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

83

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00023

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial en la demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por BANCO FINANADINA S.A. en contra de RICARDO VALBUENA DIAZ para que se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150330254 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 12 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.692.641) M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3.270.912.00) M/cte correspondiente a otros conceptos causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

Así mismo el mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Dec. 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

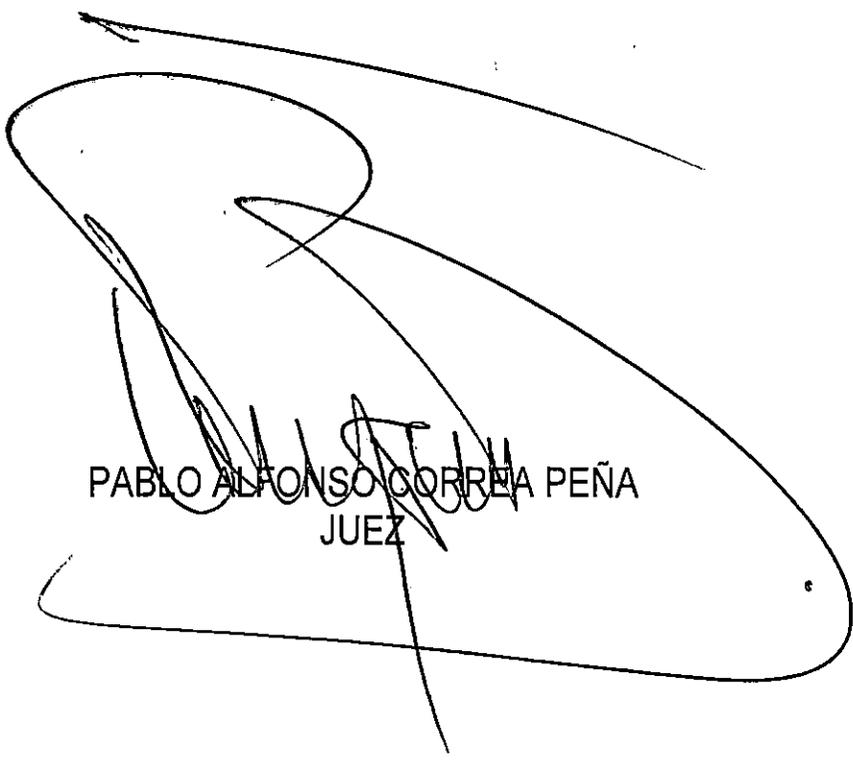
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 280.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

343

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00159

Una vez se allegue a este Despacho judicial, contestación del derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO DISTRITAL DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO promovida por la parte interesada, continuará el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

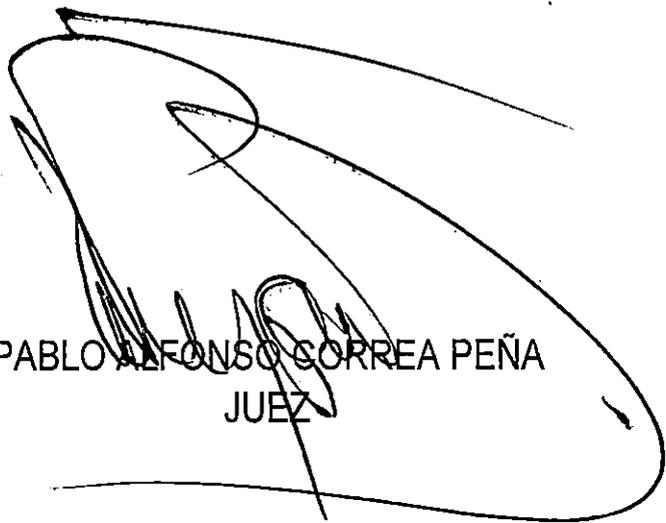
216

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00189

Como quiera que la objetada liquidación de crédito presentada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P., el Despacho resuelve rechazar la mencionada objeción.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

217

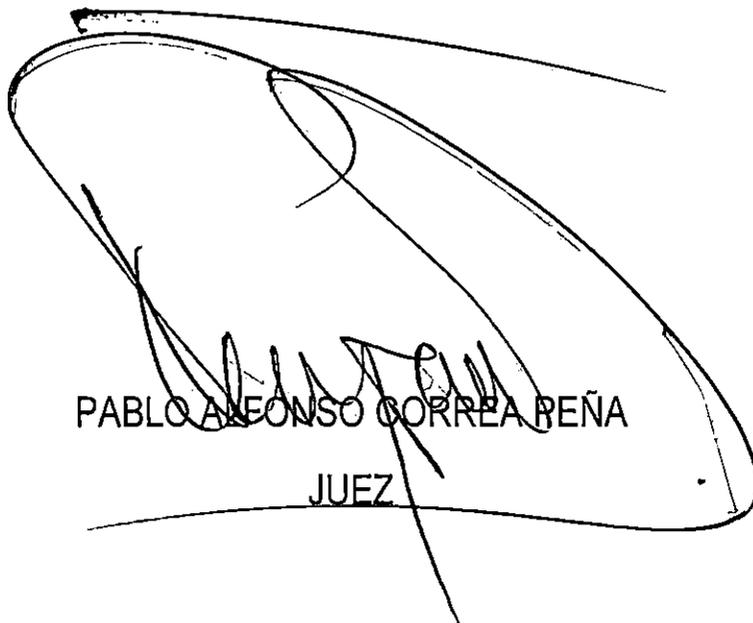
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00189

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio No 211 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$155.968.827,15**

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00303

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 4º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

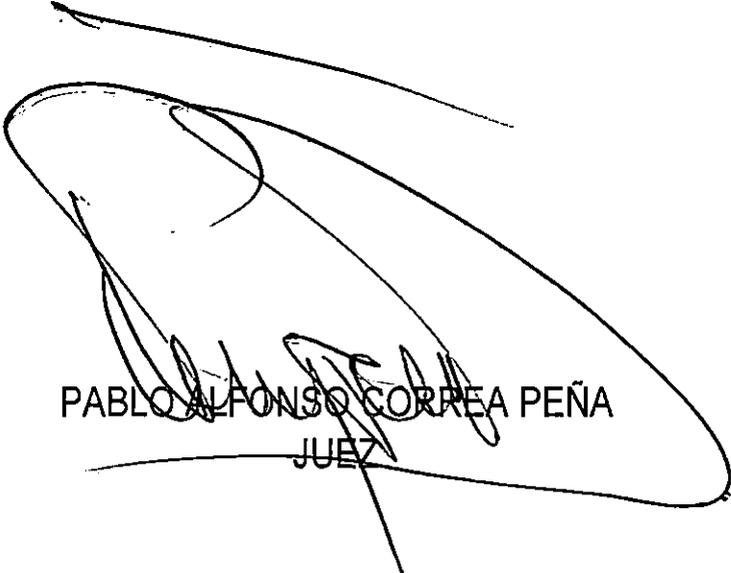
Por tanto, el Despacho Dispone:

- 1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 35.316.626,86
Total Capital	\$ 35.316.626,86
Total Interés Mora	\$ 4.763.385,25
Total a Pagar	\$ 40.080.012,11

- 2. En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de **\$40.080.012,11 M/cte.**
- 3. la secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

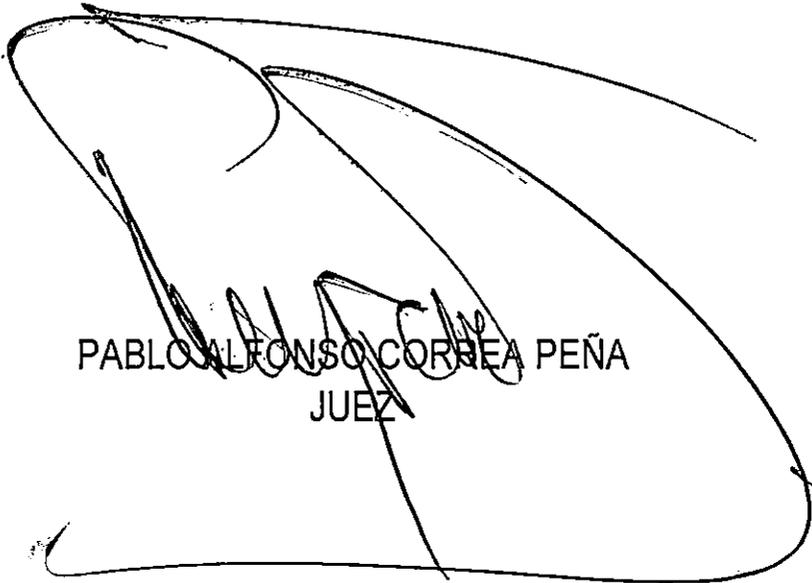
100

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00373

por secretaría informe el estado del trámite del aplicativo por el cual se
llevarán a cabo las diligencias de remate

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

ZYB

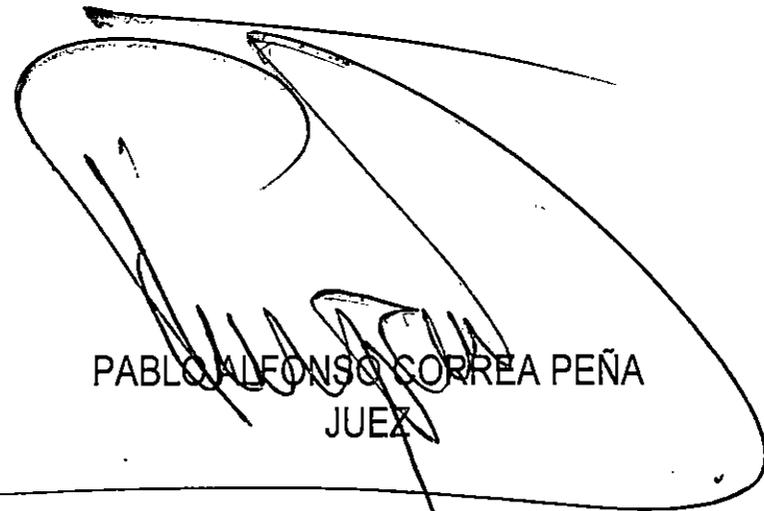
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00571

se REQUIERE por SEGUNDA vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido a los oficios No.1130 de fecha 04 de marzo de 2020 y No 1981 de fecha 05 de julio de 2022.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

192

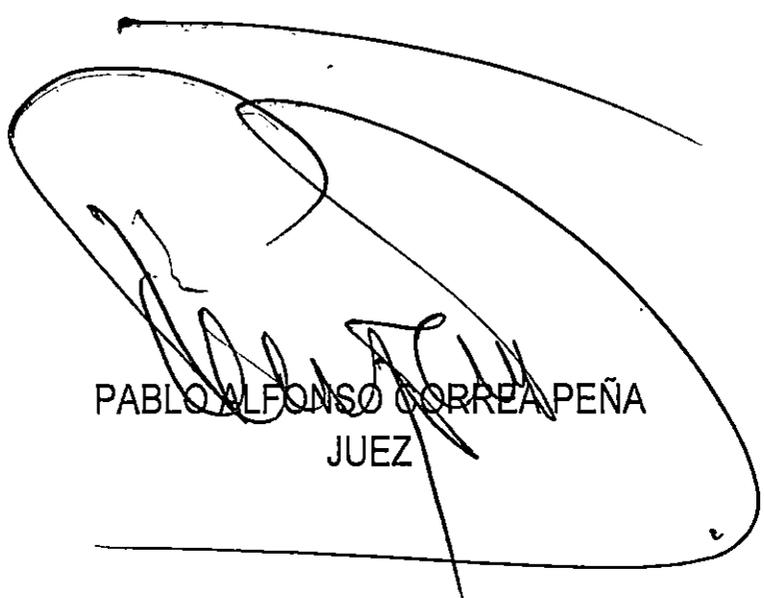
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00620

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las 10:30 am, del día 10, del mes de mayo, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes y al perito grafologico a fin de que sustente el trabajo, para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,



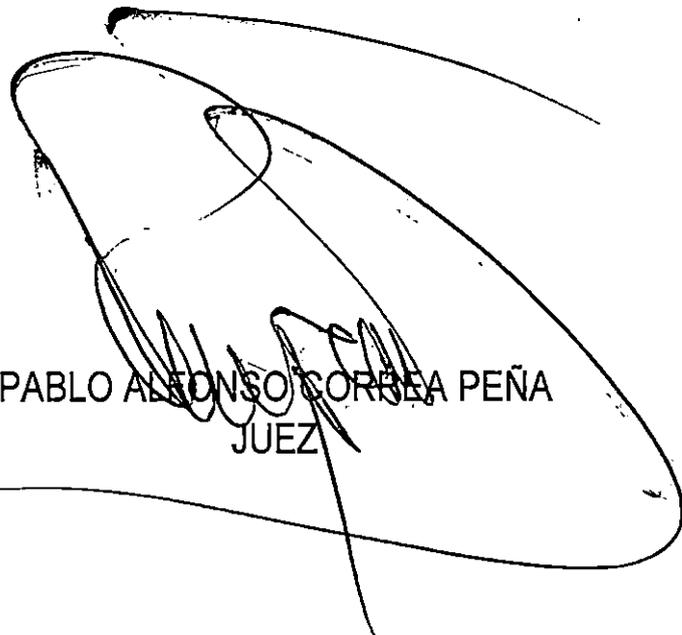
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00653

En atención a la documental aportada por parte del abogado de la parte demandada respecto a su inasistencia a la audiencia programada para el día 08 de febrero de 2023, la misma se tiene en cuenta y se agrega a los autos.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

262

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

PROCESO : No. 11001 2019 - 00653
DEMANDANTE : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - Foncep
DEMANDADA : ROSA MARÍA ROCHA PÁEZ
REFERENCIA : INASISTENCIA A AUDIENCIA

Al señor Juez con respeto me permito promover ante usted de conformidad a lo consagrado en el art.372, num.3 del C.G.P.; justificar sumariamente el no ingreso a la Audiencia Virtual dentro de los términos de ley que tengo para hacerlo; situación a que, en primer lugar, es deber del Despacho enviarnos una invitación para poder acceder a la reunión desde días anteriores a la realización del evento, circunstancia que no ocurrió; no obstante, traté desde las 8:30 a.m. poder acercarme al Despacho por vía de correo virtual porque me quedé esperando que el técnico de sistemas me diera el ingreso a la misma, enviándoles un correo, sin que haya habido respuesta; manifestándole a su señoría que fui yo quien le envió a mi representada, señora ROSA MARÍA ROCHA PÁEZ en calidad de apoderado para que ella pudiera igualmente ingresar a la Audiencia a la hora programada, quien se encontraba igual que yo en ese momento, pero quien afortunadamente a ella si le dieron acceso y a ella le manifesté telefónicamente que se lo solicitara a su señoría para que yo pudiera ingresar, pero no pudo hacerlo, y al menos, así se lo expresó al señor Juez dentro de la Audiencia; donde me permito enviar copia de mi(s) correo(s) con antelación para dichos efectos.

De igual manera, siendo mi deber proceder a excusarme siquiera sumariamente, igualmente me permito arrimar con el presente escrito otra prueba justificante de la imposibilidad que se me presentó al ingreso virtual a la Audiencia programada para el día 08 de febrero de 2023, consistente en una foto que tomé afortunadamente en mi computadora con la presunta información de invitación a **esperar que me dieran ingreso a la reunión**, lo que nunca ocurrió y que confié, e igualmente, su señoría debe admitir que fue mi cliente quien sí estuvo en la misma que fue promovida por este servidor, en donde estábamos atentos a que activaran dicha invitación que nunca llegó; donde explico que con la realización de la anterior audiencia, yo le envié dicho link a ella, pero a mí no me dio acceso perdiéndome de esta oportunidad y que lo hace ajeno a mi voluntad.

Por otra parte, puedo demostrarlo con las llamadas que le realicé con antelación a mi cliente desde mucho tiempo antes de la hora fijada para la audiencia, quiero señalar desde las 8:15 a.m., en donde puede concluir que estábamos prestos para el ingreso a la misma con un pantallazo de mi móvil y que adjunto.

Así las cosas, debo recordar a su señoría muy respetuosamente que de conformidad al art.103 y s.s. del C.G.P., complementado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; que es deber el Despacho como director de la audiencia, quien debe suministrar los medios tecnológicos o vínculos para poder estar dentro de las audiencias programadas, igualmente con tiempo prudente de antelación como lo demostramos con la primera cita que nos hizo el juzgado, ver foto para poder tener acceso a la Audiencia, luego le solicito a su señoría muy comedidamente que con unos días anteriores le ordene a su técnico hacernos la

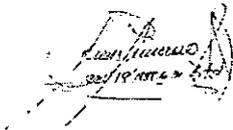
respectiva invitación para poder ingresar activa y puntualmente a la Audiencia que su señoría programe próximamente; como ocurre con los demás despachos judiciales sin que se llegue a determinar que es un despropósito por parte mía o de los integrantes de la parte pasiva en la presente causa no acometer a la cita.

Solicito al señor Juez, se sirva acoger estas justificaciones como lo consagra la ley para los fines respectivos y de esta forma queda demostrada mi imposibilidad de haber podido estar dentro de la Audiencia por efectos ajenos a mi voluntad, quedando a la expectativa de su nueva programación para los fines pertinentes de adelantar el curso del proceso sin objeciones de esta índole presentadas y que fueron reitero ajenas a mi voluntad, como a mi deber profesional.

Anexo las respectivas fotos que tomé en formato pdf, a manera de demostración de mi postura real y cierta donde igualmente está señalado en mi celular las llamadas a mi cliente para efectos de atender la Audiencia, como quedaron reportadas con antelación y después de iniciada la diligencia.

Sírvase señor Juez aceptar la correspondiente justificante a la no presentación virtual a la Audiencia programada por su señoría dentro del caso que nos compete.

Atentamente.



FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS
C.C. No.19'485.631 de Bogotá
T.P. No.67.043 del C. S. de la J.

263

RE: Proceso 2019-00653

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:39 AM

Para: WILLIAM CASTIBLANCO VARGAS <fausestboy@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha Jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: Faustino Castiblanco Vargas <fausestboy@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 9:49 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 2019-00653

Reciban cordial saludo.

Adjunto memorial contentivo de excusa de no ingreso a Audiencia programada para el 08 del mes y año en curso.

FAUSTINO CASTIBLANCO VARGAS

Abogado Especializado

fausestboy@gmail.com

3133802911

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO 21 FEB 2023
 HOY



[Handwritten signature and circled number 2]

2624

Bogotá D.C. 20 de febrero de 2023

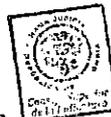
Con relación a las manifestaciones dadas por apoderado de la parte demandada doctor FAUSTINO CASTIBLANCO, me permito informar al señor Juez, que, por un error de digitalización al momento de remitir el link al correo aportado por el apoderado, se agregó una letra de más y por esta razón no fue posible la asistencia del mismo, lo anterior dentro del proceso VERBAL 110014003029-2019-00653-00.

Cordialmente


CESAR MUÑOZ

ASISTENTE JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 21 FEB 2023



HOY _____

 (2)

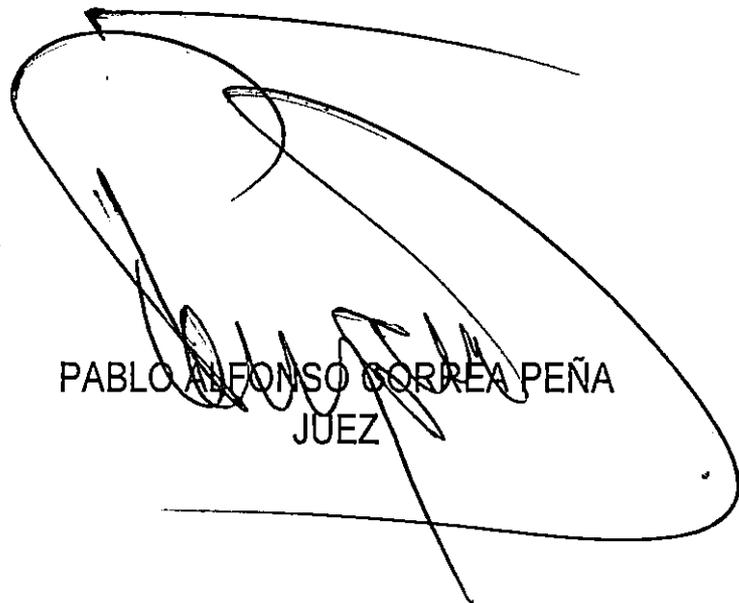
39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00674

Se aclara el auto de fecha 23 de enero del 2023 en el sentido de limitar a medida cautelar por la suma de \$70.000.000 M/cte.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

368

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

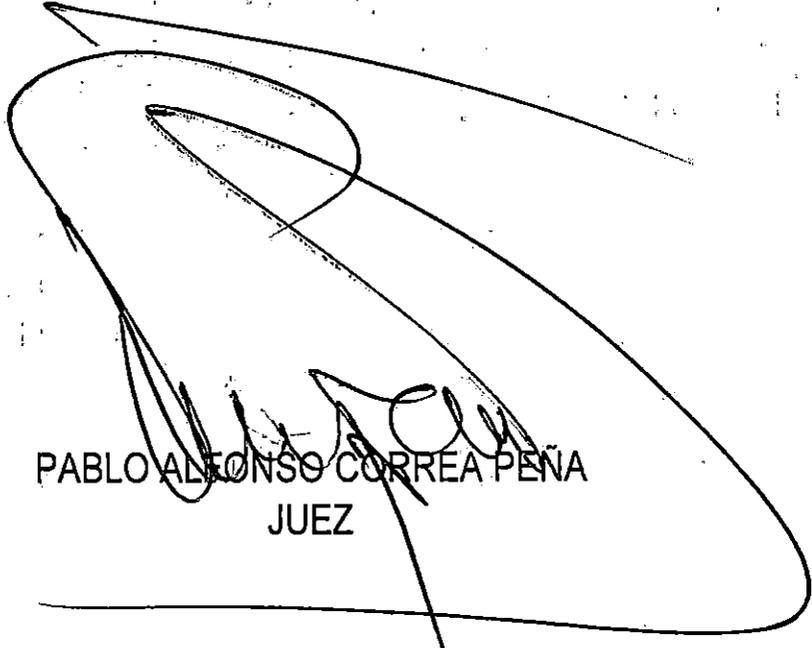
2019-00685

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados de ALFREDO LUÍS GUERRERO ESTRADA y las personas indeterminadas, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$400.000.- como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0795.



Previo a hacer el requerimiento que la memorialista pide, si a ello hubiere lugar, indique si ya dio cumplimiento a lo que el ente administrativo delegado, indicó en su oficio CJM315209422.

De haberse adelantado dicho trámite, allegue le prueba del mismo.

NOTIFÍQUESE.

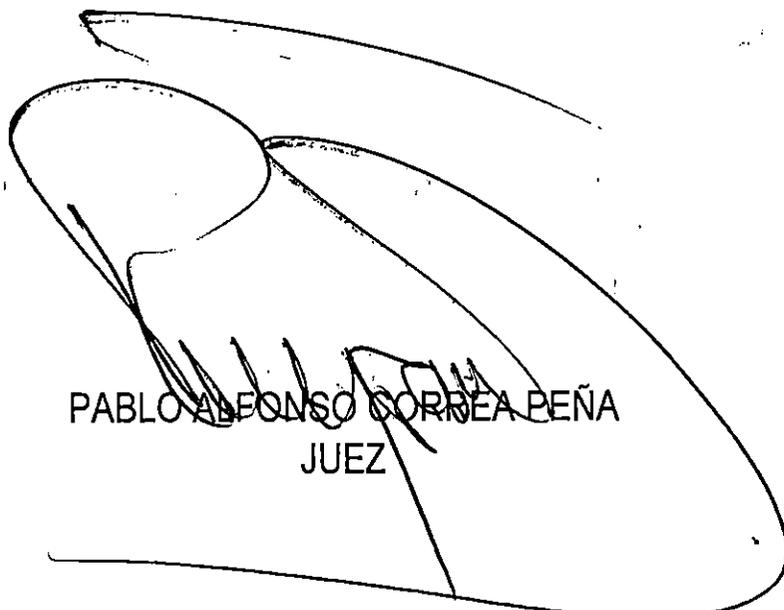
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00822

Por secretaria oficie a la alcaldía de suba a fin de que se sirva enviar el acta de la diligencia de secuestro del inmueble completa realizada el 13 de diciembre de 2022, ya que no se evidencia el resultado de la misma.

CUMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

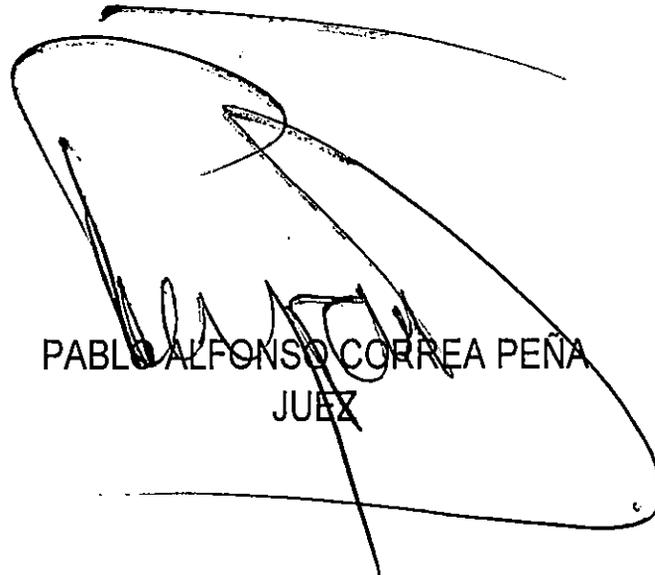
163

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00894

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del art 375 del C.G.P., el despacho dispone fijar la hora de las 09:00 am del día 30 del mes de mayo del 2023 para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

130

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00968

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial en la demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. en contra de NELSON CASTRO SÁENZ, para que se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$63.717.324,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.859.571) M/cte correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

En el curso del proceso se aceptó la cesión de crédito de la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. a la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, siendo este, el nuevo demandante.

Así mismo el mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

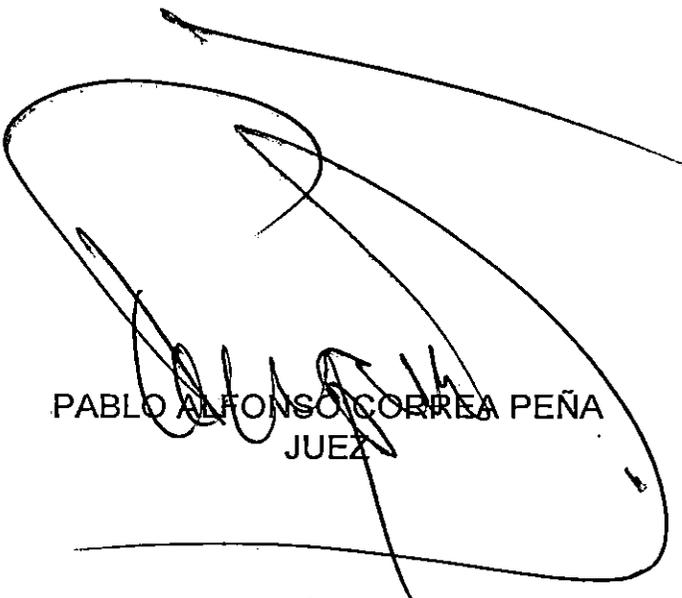
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.300.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

7-12-11
09:15:00
09:15:00
09:15:00

154

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00993

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

El trabajo de partición dentro de la sucesión intestada del señor LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D.), se tramitó con el lleno de los requisitos legales, ordenándose oportunamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., e igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, y no aparece que se hayan otorgado capitulaciones, ni dejado testamento por parte de la causante.

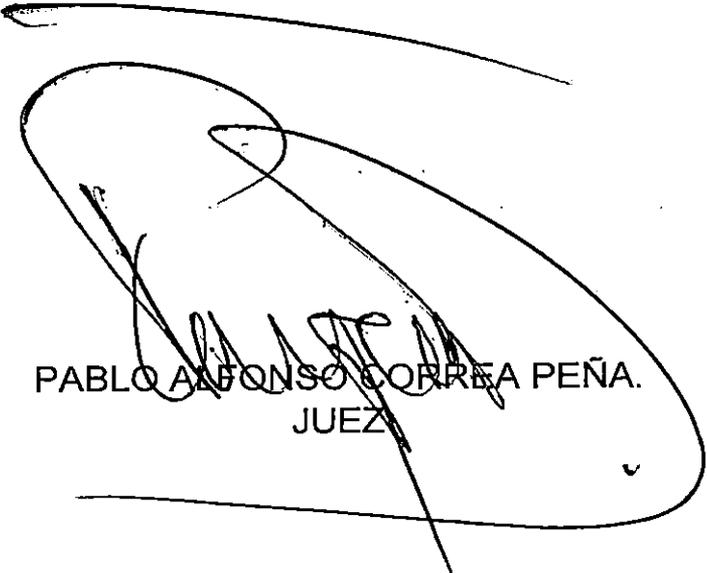
Presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales el trabajo de partición, no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni tampoco fue objetada, por estar el referido trabajo de partición y/o adjudicación ajustado a derecho, procede a impartirle aprobación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley:

RESUELVE

1. **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de LUIS CARLOS CARDENAS (Q.E.P.D.)
2. **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente mediante copia que expedirá la Secretaría a costa de la parte interesada
3. **PROTOCOLÍCESE** esta providencia en la Notaria respectiva, previa inscripción en la oficina de transito si fuere necesario.
4. **EXPÍDANSE**, copias auténticas de ésta sentencia y del trabajo de partición a los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

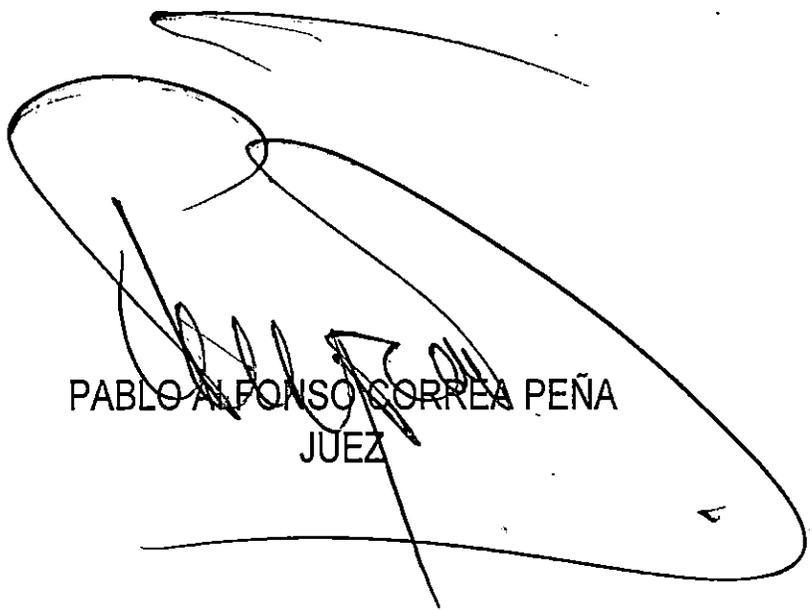

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00132

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del art 375 del C.G.P., el despacho dispone para la hora de las 9:00 am del día 06 del mes de junio del 2023 para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400302920200013202
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Carmenza Beltrán Bello*
Demandado: *Simón Abella*
Motivo: *Apelación de auto*

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **RECURSO de APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de quienes quisieron ser reconocidos como parte demandante dentro del proceso de la referencia, en relación con la decisión emitida el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Fabián Yecid Salamanca, Camilo Andrés Salamanca, Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán Bautista, adujeron ostentar la calidad de propietarios del bien inmueble objeto de usucapión y, en tal virtud, solicitaron ser reconocidos como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2. El Juzgado de conocimiento puso en conocimiento del extremo activo la precitada solicitud y requirió a los memorialistas para que aclararan su interés en el asunto, y en auto del 12 de mayo de 2022, dispuso no acceder a su petición toda vez que no acreditaron su legitimación en la causa y no allegaron prueba conducente, pertinente y útil para ello, aunado a que no se hicieron presentes dentro de las etapas procesales respectivas.

3. El apoderado judicial de los referidos ciudadanos presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, el cual fue despachado desfavorablemente por el juzgado de primera instancia el 23 de agosto del año en curso.

4. La parte inconforme presentó recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitó la expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, argumentando que sus poderdantes tienen derecho como herederos respecto del bien objeto del proceso y que se desconoce su derecho al acceso a la administración de justicia, generando el detrimento de sus intereses, aunado a que la negativa en conceder el recurso de apelación es arbitraria; sin embargo, no efectuó ningún reparo que sustentara lo relativo a la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que le fue denegado

5. Dentro del término legal concedido [inciso 3° del artículo 353 del C.G.P.], la contraparte, permaneció silente.

6. En proveído del 28 de noviembre de 2022, esta instancia judicial declaró mal denegado el recurso de apelación y admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada interpuesto; decisión que se comunicó al juzgado de primera instancia y se abonó el asunto a este despacho como apelación de auto. El 23 de enero de 2023 se recepcionó nuevamente el expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

1. Tomando en consideración que la sentencia que se profiera al interior de un trámite judicial puede afectar a terceros, la ley permite que éstos ingresen al proceso para ayudar en la defensa de la posición de una de las partes, fenómeno al que se le conoce como coadyuvancia, consagrada ésta en el artículo 71 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

6

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”

2. En el caso objeto de estudio, Fabián Yecid Salamanca, Camilo Andrés Salamanca, Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán Bautista, otorgaron poder para ser reconocidos como parte demandante dentro del proceso de pertenencia, asegurando que son propietarios del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, de la revisión del certificado de tradición del predio, se colige que el propietario inscrito es Simón Abella y, por ende, no ostentan la calidad que aducen tener.

En tal sentido, no sobra advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso: “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Ahora bien, de acuerdo con los Registros Civiles de Nacimiento y Registro Civil de Defunción aportados con la solicitud de los terceros, se observa que Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán son hermanos de los demandantes, mientras que Fabián Yecid Salamanca y Camilo Andrés Salamanca son sus sobrinos, razón por la cual emerge que les asiste un interés en las resultas del proceso y, por tanto, el juzgado de primera instancia debió aceptar su participación en el proceso como personas que se creen con derechos sobre el respectivo inmueble, y concederles la oportunidad de intervenir y hacer valer las prerrogativas que consideran tener, para efecto de lo cual se clarificará para cuál de los extremos de la *litis* es que opera la coadyuvancia, teniendo en cuenta para ello el verdadero interés que le asiste a los precitados terceros, esto es, si lo

que les conviene es que el proceso salga favorable a la parte demandante o a la parte demandada.

En un caso similar al que nos convoca, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, indicó que:

“No obstante, se advierte que la revocatoria de la decisión por la cual se decretó la terminación del proceso, como quiera que si bien se declaró en forma atinada la excepción de inexistencia del demandado respecto de la sociedad (...), lo cierto es que el proceso debe seguir su curso contra las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Aunque el artículo 375 del C.G.P. establece que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra toda persona indeterminada que aparezca en el certificado como titular de un derecho real sobre el bien, en el presente asunto no puede desconocerse que la persona jurídica que aparece como tal en el respectivo certificado se extinguió, lo que no puede ser óbice para que pueda formularse la demanda contra todo aquel que se crea con derechos sobre el inmueble objeto del proceso”¹

3. Así las cosas, el auto objeto de censura será revocado y, en su lugar, se dispondrá aceptar la intervención de Fabián Yecid Salamanca, Camilo Andrés Salamanca, Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán Bautista, en calidad de personas que se creen con derechos sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Por último, no se condenará en costas en esta instancia, por no aparecer causadas las mismas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del compendio normativo en cita.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

¹ Auto del 19 de septiembre de 2019, proceso 11001310301120170053501

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención de Fabián Yecid Salamanca, Camilo Andrés Salamanca, Carlos Arturo Beltrán Bello y Concepción del Carmen Beltrán Bautista, en calidad de personas que se creen con derechos sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198c36588de98a891b540a320d20710debe2427071eb565ea070f08c2cb7182a

Documento generado en 01/02/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8

RE: Asunto: PONGO EN CONOCIMIENTO PROVIDENCIA RESUELVE APELACIÓN. 110014003029-2020-00132-02

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 4:15 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 4:12 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: PONGO EN CONOCIMIENTO PROVIDENCIA RESUELVE APELACIÓN. 110014003029-2020-00132-02

PONGO EN CONOCIMIENTO PROVIDENCIA RESUELVE APELACIÓN Exp. No. 110014003029-2020-00132-02

Asunto: PONGO EN CONOCIMIENTO PROVIDENCIA RESUELVE APELACIÓN. 110014003029-2020-00132-02

Exp. No. 110014003029-2020-00132-02
Clase: Perfenencia
Demandante: Carmenza Beltrán Bello
Demandado: Simón Abella
Motivo: Apelación de auto

Cordial saludo,

Conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento la providencia emitida el 1 de febrero de 2023, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación.

En los próximos días se estará haciendo la devolución formal del expediente.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez
Secretario Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2820017

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY Dando se encuentra

al proceso (2)

[Handwritten signature]

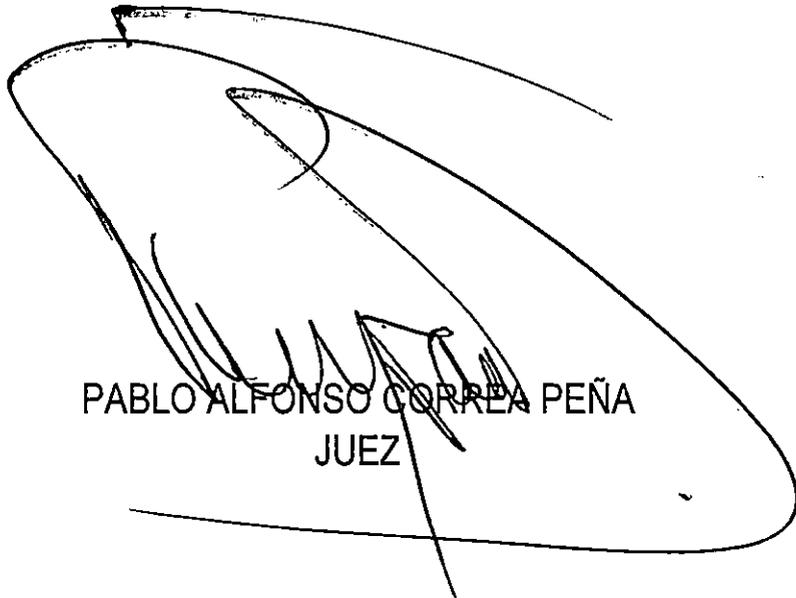
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00132

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, que REVOCÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE, (2)



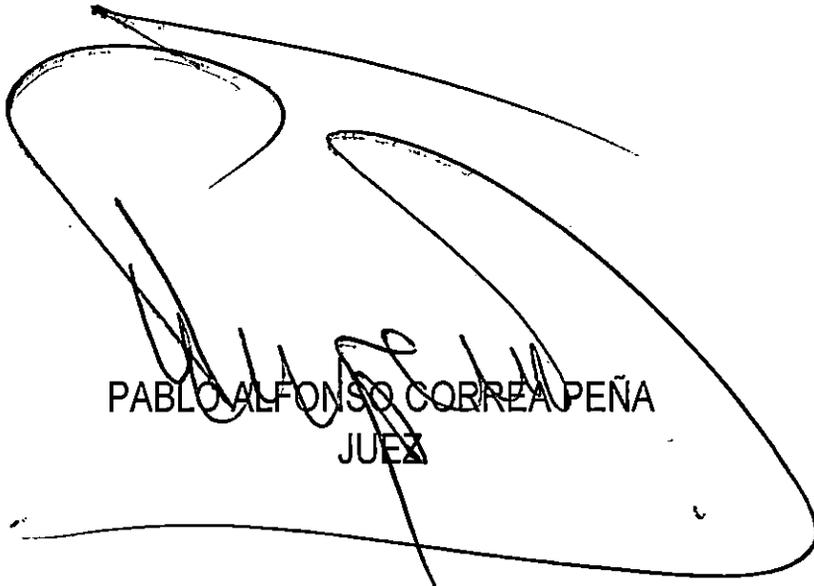
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00154

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 07 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0154

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **Oscar Iván Marín Cano**, quien actúa como apoderado judicial de **Finanzauto S.A.**, acreedor prendario del vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**, el cual fue objeto de medida cautelar al interior del presente asunto es del caso indicar:

De acuerdo a la documental allegada, se observa que a favor de **Finanzauto S.A.**, existe un gravamen prendario sobre el vehículo antes mencionado, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, dicha entidad ejerció su derecho de acción y preferencia, y a través de la solicitud de pago directo aprehendió el rodante de placas No. **IXZ-469**, que actualmente se encuentra en su poder, sin dejar de lado que por cuenta de este Despacho Judicial se decretó el embargo del mismo con resultados positivos.

Así las cosas, al verificar los documentos que acreditan la calidad que ostenta **Finanzauto S.A.** (garantía prendaria) y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no persigue de manera exclusiva el bien referido en líneas anteriores, es completamente procedente acceder a la solicitud incoada por tercero acreedor, en consecuencia el Juzgado **resuelve:**

1.- **Decretar** el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **IXZ-469**. Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Jefe de la providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 55

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
- 8 SEP. 2021		
<p>Jefe de la providencia anterior notificada por anotación</p> <p>en Estado No. <u>55</u></p> <p>de esta misma fecha:</p> <p>Secretario (a):</p>		

J.B.

U3

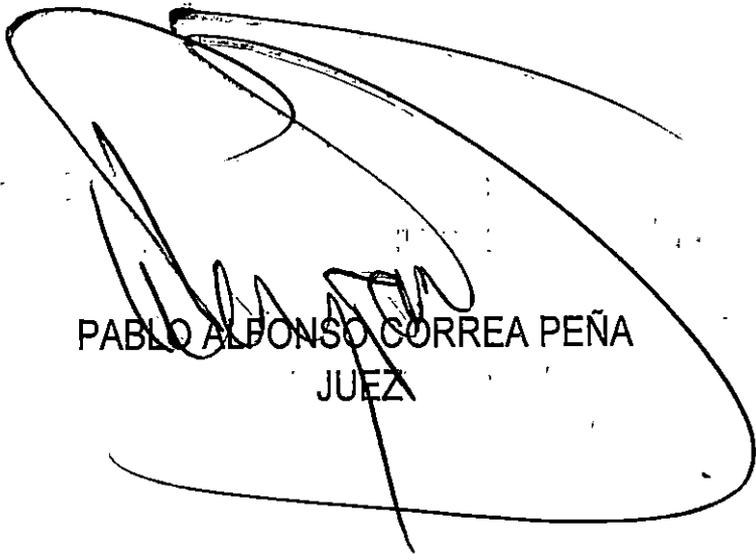
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00154

se requiere a BANCOLOMBIA a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 1904 de fecha 30 de JUNIO de 2022.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ